



RAD. - 2019-00241-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 43 y 49 folios. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Revisado el expediente, sería del caso requerir al pagador de la CORPORACION EDUCACION SIN FRONTERAS, sin embargo, consultado el portar del Banco Agrario –fl. 45 al 47- se observa que dicha entidad procedió a dar aplicación a la medida cautelar que recae sobre el salario que devengue la demandada MARIA JULIA BUSTAMANTE CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.348, como empleada de dicha entidad.

Número del Título		Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
490010001577915	91268993	JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ	SUPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 175.580.00	
490010001583611	91268993	JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ	SUPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 175.580.00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 351.120.00</b>	

Por consiguiente, se deniega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463a5d2e71bc23803e882d6b6b5492b73e07237bab58d6743bd89fd35d14dbe**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2019-00482-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 33 y 52 folios. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte demandante –fl. 50 y 51- tendiente a que se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 es pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-168/16 del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) M.P. Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, que señala:

*“Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas “tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”, resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.*

*Luego el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.*

(...)

*Sea esta la oportunidad para reiterar la distinción procesal que existe entre las figuras jurídicas de prelación de embargos y prelación de créditos la cual ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en la sentencia T-557 de 2002 a cuyo tenor:*

*“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.*

*La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.*

*La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.*

*En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.*

*“La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.*

*La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.*

(...)

*Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos<sup>1</sup> que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo.”*

Dado lo anterior, se puede concluir que la norma citada por la parte demandante no es aplicable en el presente caso, comoquiera que, las dos obligaciones, esto es, por la cual se está aplicando el descuento al salario de la demandada MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía número 63.497.987 y la que se cobra en el presente trámite son de naturaleza quirografaria, significando con ello que, no están soportadas por una garantía hipotecaria o prendaria que permita el desplazamiento de una u otra, esto es, si existiera una prelación de crédito.

Por lo anterior, se niega dicha petición, por cuanto, el pagador debe realizar los descuentos en el orden en que le sean comunicados.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2df6e6c969b9e1b54073cf695cfcf8b81b23c3bcb3f4eda067714e356c9d0c**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El orden legal de prelación de créditos se encuentra descrita en el Título XL, artículos del 2488 hasta el 2511 del Código Civil. Igualmente incide la figura jurídica de la concurrencia de embargos, establecida en el Código General Del Proceso. Artículo 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.



RAD. - 2019-00802-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte aquí demandada, LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO (Q.E.P.D.), no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 28 y 16 folios. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA** a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO (Q.E.P.D.), para que le cancele la suma de (i).- **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.078.053)**, por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal, junto con intereses moratorios desde el **12 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda fue subsanada y reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago por los anteriores conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de **LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma:

- a. **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.078.053)**, por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Más los intereses moratorios desde el **12 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se advierte que se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de **LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO**, para que, comparezcan al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparezcan, les será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

3.- **Correr traslado de** la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No.88197806, portador de la tarjeta profesional No. 256305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Designar como administrador provisional de bienes de la herencia a YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS, identificada con C.C. 63484164. Comuníquese esta designación a través del correo electrónico [yanethcristinabarajasvargas@yahoo.com.mx](mailto:yanethcristinabarajasvargas@yahoo.com.mx). Se advierte al auxiliar de justicia designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y que en el ejercicio de su cargo deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 del C. G. del P.

6.- Mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en el auto proferido el 5 de febrero de 2020, sobre los bienes de propiedad del causante LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 13835266 (Cuad. 2 fl. 2 y vto), comunicadas a la cámara de Comercio de Bucaramanga y a los Gerentes del banco de Bogotá y Bancolombia mediante los oficios 0145 y 0146 de 05 de febrero de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e80e4adf944d8b9b4e5234dbb1fe5fa355224d155f389df5f6600e9c8e29b0**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

RAD. - 2020-00283-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 29 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 11. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Revisado el expediente a efecto de resolver lo correspondiente a la notificación de las demandadas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que, manifieste si a las comunicaciones remitidas, se anexó copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; en tal caso, deberá allegar certificación expedida por la empresa de correo, en dicho sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad24a2706288149b87c1a9151e40aa30fabb16bb57827f844810e81e5377f0c**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-357-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 35 folios.  
Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apodera judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO GOMEZ MORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f87f6db81eb568b1917d92c262799ed9568824c26aede7193a14ca39d9634f**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00381-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 13 de octubre de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por NMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S en contra de NUBIS ISABEL SOTILLO MARTINEZ, MANUEL ALBERTO BARRETO SOTILLO, OFELIA BOHORQUEZ DE CARVAJAL, HAROLD JAVIER GONZALEZ GOMEZ, GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ Y HUGO ALBERTO GUTIERREZ SOTILLO, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de octubre de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 6 de noviembre de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por NMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S en contra de NUBIS ISABEL SOTILLO MARTINEZ, MANUEL ALBERTO BARRETO SOTILLO, OFELIA BOHORQUEZ DE CARVAJAL, HAROLD JAVIER GONZALEZ GOMEZ, GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ Y HUGO ALBERTO GUTIERREZ SOTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dc4d6a11acdf6db4bd607baf6a03d4804d3a4c764be4a8be89f59e75099eca5**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAD. - 2020-00383-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 14 de octubre de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER en contra JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de octubre de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 6 de noviembre de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER en contra JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02bbd2248cd57fd1b7c7bba32052f27c321bc80f55cf174fbbbb6655a2465653**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RADICADO: 2020-00389-00**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) con 48 folios. 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 590 de la misma normativa, el juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA -VERBAL SUMARIO- promovida a través de apoderado judicial por FIDELIGNO BLANCO VELOZA contra CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [proyectosdeinversionemm@gmail.com](mailto:proyectosdeinversionemm@gmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4. RECONOCER personería a la abogada LEIDY A. BLANCO RAMIREZ como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido (fl. 47).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fbd0079f939e80bc18ea4e386e3e3e343025707aa3cd4be275a658dd39d246d**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

XG

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**ESTADO No. 114 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

RAD. - 2020-00390-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 15 de octubre de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER en contra ALVARO DE JESUS CORREA CEBALLOS, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 28 de octubre de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 6 de noviembre de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER en contra ALVARO DE JESUS CORREA CEBALLOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e316646b49a96d2ef15f345f62c1a70446b91dc3034e486fc8bd73e4d7b240**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga  
**Estados 114 – publicado el 17 de noviembre de 2020**

DP



RAD. - 2020-401-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 3 y 132 folios. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apodera judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA EUGENIA JEREZ REY Y JOSE REMIGIO QUEVEDO GARAY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c0e29edbb426794de12e5eda8c3556eacbabf193f85b9741485f6339019884**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. - TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. PARA DECIDIR OBJECIONES.  
DEUDORA: REBECA MATEUS MATEUS  
RADICADO: 2020-00419-00

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por la señora REBECA MATEUS MATEUS ante la Notaría 8ª del Circulo de Bucaramanga.

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1º del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

En este orden la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1º del mismo precepto.

Así las cosas, este despacho negará la solicitud de práctica de pruebas (interrogatorio de parte) elevada a través de apoderada judicial por el acreedor-objetante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ- y pasa a decidir las OBJECIONES, al trámite de negociación de deudas adelantado por REBECA MATEUS MATEUS, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

#### FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

1) COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ, conforme a escrito y anexos visibles a folios 103 a 113, eleva TRES (3) OBJECIONES relacionadas con:

- Las acreencias laborales a favor de Yolima Sánchez Mosquera, Luis Enrique Castellanos Ruiz, José Reinel Daza González y Aurora Patiño Patiño.
- Las acreencias quirografarias señaladas a favor de los señores Sergio Andrés Solano Echevarría y Miguel Edgido Mateus Mateus
- La cuantía de las obligaciones que tiene en la actualidad la señora Rebeca Mateus Mateus con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ.

Veamos cada una de estas objeciones:

Primera objeción: Acreencias laborales a favor de Yolima Sánchez Mosquera, Luis Enrique Castellanos Ruiz, José Reinel Daza González y Aurora Patiño Patiño.

La apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ, fundamenta esta objeción señalando que en el escrito de solicitud de negociación de deudas, no se allega prueba siquiera sumaria de las acreencias relacionadas como laborales y que de ellas tan solo se afirma que en el año 2020 se iniciaron procesos ordinarios laborales, los cuales a la fecha no tienen sentencia en firme. Además refiere que al ser proceso de naturaleza declarativa, no se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



tiene certeza de la existencia de dichas obligaciones, de la cuantía, ni que las mismas estén a cargo de Rebeca Mateus Mateus.

- Segunda objeción: relacionada con las acreencias quirografarias señaladas a favor de los señores Sergio Andrés Solano Echevarría y Miguel Edgidio Mateus Mateus.

Refiere la parte objetante que las acreencias quirografarias no se allegó siquiera copia del correspondiente título valor o prueba alguna de la existencia de dicha obligación, pese a haberse señalado en el escrito de solicitud de negociación de deudas radicado el 11 de marzo de 2020 que dichas acreencias constan en letra de cambio.

3.- Tercera objeción: Objeta la cuantía de las obligaciones que tiene en la actualidad la señora Rebeca Mateus Mateus con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ.

Frente a esta objeción refiere que el 08 de octubre de 2020 la doctora Marlesvy González Río, en su calidad de subgerente de Coopservivelez, expidió certificación sobre las deudas que actualmente tiene la señora Rebeca Mateus Mateus, en la que se observa que a la fecha la cuantía de dicha acreencia difiere de la relacionada en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Con fundamento en lo anterior, la parte objetante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ, a través de apoderada judicial, solicita:

Se declare que las acreencias labores a favor de los señores Acreencias laborales a favor de Yolima Sánchez Mosquera, Luis Enrique Castellanos Ruiz, José Reinel Daza González y Aurora Patiño Patiño y las acreencias quirografarias a favor de los señores Sergio Andrés Solano Echevarría y Miguel Edgidio Mateus Mateus, son inexistentes y, en consecuencia, sean excluidas del pasivo sujeto de negociación.

Subsidiariamente solicita que de considerarse que tales obligaciones existen, se declare que no se tiene certeza de la cuantía a la cual ascienden y por lo mismo se excluyan de pasivo sujeto de negociación.

Finalmente, peticona que se declare que la cuantía de las obligaciones que tienen en la actualidad Rebeca Mateus Mateus para con Coopservivelez, no es la relacionada en la solicitud de trámite de negociación de deudas, esto es, 197.773.952, sino la suma de 496.719.300.

### PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, se pronunciaron:

1- Los señores YOLIMA SANCHEZ MOSQUERA, LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RUIZ, JOSE REYNEL DAZA GONZALEZ y AURORA PATIÑO PATIÑO, a través de su apoderada judicial, señalaron que resulta obvio que la señora Rebeca Mateus Mateus al presentar la solicitud de insolvencia no allegara prueba siquiera sumaria de las deudas de sus poderdante ya que la demanda es de naturaleza ordinaria laboral, donde precisamente por no existir contrato laboral escrito, se pide al Juez su declaratoria y la de los rubros que por su existencia, en un tiempo determinado, se producen a favor del trabajador.

Por lo anterior, se opone a las manifestaciones realizadas por la parte objetante.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



2- La deudora Rebeca Mateus Mateus, a través de apoderado judicial, manifiesta:

- Haber reconocido sus acreedores labores y quirografarios.
- Ser 4 las demandas laborales y estar todas ellas admitidas en los Juzgados correspondientes.
- Oponerse a las objeciones por no tener sustento jurídico y por no estar fundamentada en pruebas.
- Que los títulos valores se encuentran en mano de sus acreedores

#### CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P., artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

*“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ, a través de apoderada judicial, eleva TRES (3) OBJECIONES, de las cuales se abordará su estudio, así:

Primera Objeción relacionada con las acreencias laborales a favor de Yolima Sánchez Mosquera, Luis Enrique Castellanos Ruiz, José Reinel Daza González y Aurora Patiño Patiño, la cual fundamenta señalando que en el escrito de solicitud de negociación de deudas, no se allega prueba siquiera sumaria de las acreencias relacionadas como laborales y que de ellas tan solo se afirma que en el año 2020 se iniciaron procesos ordinarios laborales, los cuales a la fecha no tienen sentencia en firme. Además, refiere que al ser proceso de naturaleza declarativa, no se tiene certeza de la existencia de dichas obligaciones, de la cuantía, ni que las mismas estén a cargo de Rebeca Mateus Mateus.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Segunda objeción: Relacionada con las acreencias quirografarias señaladas a favor de los señores Sergio Andrés Solano Echevarría y Miguel Edgido Mateus Mateus. Frente a esta, refiere la parte objetante que las acreencias quirografarias no se allegó siquiera copia del correspondiente título valor o prueba alguna de la existencia de dicha obligación, pese a haberse señalado en el escrito de solicitud de negociación de deudas radicado el 11 de marzo de 2020 que dichas acreencias constan en letra de cambio.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por la deudora, señora REBECA MATEUS MATEUS, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante la Notaría 8ª del Circulo de Bucaramanga para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores.

Para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejúdem relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante La Notaría 8ª las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Al punto de las dos objeciones presentadas considera este Despacho que las mismas no están llamadas a prosperar, en tanto que el actuar de la señora Mateus se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley para adelantar el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, en virtud de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P, dentro de los cuales no se exige requisito especial alguno para acreditar la existencia de las obligaciones, máxime la manifestación que bajo la gravedad de juramento exige el parágrafo primero de la norma en comento, que a su tenor literal reza: “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.” Tan es así, que la normativa en cita nisiquiera establece ni obliga a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor por parte de los acreedores.

Superado lo anterior, es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en restarles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas está fincada en la buena fe objetiva, cuyo concepto se erige sobre el *bonus vir*<sup>1</sup>, cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la manera más conveniente, más aun si se tiene en cuenta de un lado que el acreedor-objetante, contando con la oportunidad de hacerlo, no aportó prueba alguna en respaldo de su alegación, y por su parte la deudora Rebeca Mateus, pese a estar en discusión, en el caso del pasivo laboral, las acreencias objetada reconoce la existencia de las mismas.

Por otra arista, la tercera objeción presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ controvierte la cuantía de las obligaciones que tiene en la actualidad la señora Rebeca Mateus Mateus a su

---

<sup>1</sup> Equivale a modelo de hombre honesto y correcto.

favor, como prueba de su decir allegó certificación expedida por la Subgerente de dicha entidad sobre las deudas que actualmente tiene la señora Rebeca Mateus Mateus, en la que se observa que a la fecha la cuantía de dicha acreencia difiere de la relacionada en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Revisada la solicitud de negociación de deudas elevada por la señora REBECA MATEUS MATEUS se relaciona la acreencia del aquí objetante, señalando que el monto de la obligación debida es de \$197.773.952 por capital y a continuación manifiesta la deudora desconocer la cuantía total de la obligación y la tasa de interés, lo que así se ratificó en documento de actualización de acreencias obrante a folio 28 del expediente y en la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2020 (fls. 78 y ss), de lo que se concluye que tal y como lo señaló la deudora no existía claridad frente al monto total de la acreencia, circunstancia que tampoco debatió o desconoció la señora Rebeca Mateus Mateus en el escrito mediante el cual descorrió el traslado de la objeción.

Así las cosas, y conocedores de que los intereses *remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo y que tienen* por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo y los moratorios aquellos que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida y por ende tienen naturaleza eminentemente sancionatoria y son producto natural de la existencia de una obligación crediticia, la objeción se declarará fundada en los términos señalados y se ordenará a la deudora REBECA MATEUS MATEUS, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito hipotecario del acreedor COOPSERVIVELEZ LTDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ- a través de su apoderada judicial Dra. SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS LA PRIMERA Y SEGUNDA objeción presentada por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ\_ a través de su apoderada judicial Dra. SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por Rebeca Mateus Mateus, relacionada con las acreencias laborales a favor de Yolima Sánchez Mosquera, Luis Enrique Castellanos Ruiz, José Reinel Daza González y Aurora Patiño Patiño y las quirografarias señaladas a favor de los señores Sergio Andrés Solano Echevarría y Miguel Edgido Mateus Mateus

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA OBJECION presentada por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ\_ a través de su apoderada judicial Dra. SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por REBECA MATEUS MATEUS, relacionada con la acreencia hipotecaria.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la deudora REBECA MATEUS MATEUS, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito hipotecario del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

SEXTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**573e0c57dc417b8095250eaa878c96eb3e3b3ccfe0f6b1c993e367da9aa3054a**

Documento generado en 13/11/2020 12:36:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

RAD. - 2020-00424-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, WENDY DAYANA BLANCO RAMIREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a WENDY DAYANA BLANCO RAMIREZ, para que le cancele la suma de (i) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.390.347), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el 14 de junio de 2020 hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **WENDY DAYANA BLANCO RAMIREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.390.347)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **14 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 114 – publicado el 17 de noviembre de 2020**

DP



2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada WENDY DAYANA BLANCO RAMIREZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [estilotamara@gmail.com](mailto:estilotamara@gmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No.91480580, portador de la tarjeta profesional No. 114570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bffde37f8ebac9325afded23278c85e428a4194766f469dba72c2bce41f95be0**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00425-00

Al despacho de la señora Juez la presente prueba que ingresó por reparto el 3 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuaderno con 20 folios. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Revisada la presente prueba extraprocesal, incoada por NELCY EDUVIJES CALDERON VILLABONA a efecto que el representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. absuelva interrogatorio de parte, se advierte que este Despacho no es competente para conocer la misma, como enseguida pasa a estudiarse.

En lo que respecta a las pruebas extraprocesales, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 14 es claro en señalar que, para la práctica de estas, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

A su turno, en el numeral 5 del de la misma norma establece que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

En el presente caso se advierte que en el certificado de existencia y representación –fl. 14 a 19- se indica que el domicilio principal de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. está en la ciudad de Barranquilla.

Adicionalmente, en el referido documento no obra anotación que dé cuenta que en esta ciudad exista sucursal o agencia de dicha entidad, que permita que esta agencia judicial sea la competente para conocer del trámite.

Así las cosas, dado que en el domicilio principal de la entidad a citar está ubicado en Barranquilla, significa que el competente para tramitar esta solicitud es el Juez de dicha localidad, conforme lo señalado la normatividad en cita.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente prueba extraprocesal y ordenará el envío de esta al señor Juez Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de interrogatorio de parte elevada por NELCY EDUVIJES CALDERON VILLABONA.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ENVIAR** la totalidad de la solicitud al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía numero No. 13371674, portador de la tarjeta profesional No. 40331 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c281ca046e4cf9aa2b6f36dca86320d8f6fe964804c7a2d2993580160b2c5581**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00426-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

COLEGIO PSICOPEDAGOGICO CARL ROGERS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES, para que le cancele las siguientes sumas:

PAGARÉ	Capital	Intereses de mora desde:
01 (Fl. 8)	\$ 2.405.960	1 diciembre de 2018
01 (Fl. 4)	\$ 1.647.010	1 diciembre de 2018

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COLEGIO PSICOPEDAGOGICO CARL ROGERS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

PAGARÉ	Capital	Intereses de mora desde:
01 (Fl. 8)	\$ 2.405.960	1 diciembre de 2018
01 (Fl. 4)	\$ 1.647.010	1 diciembre de 2018

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [mantillajr54@hotmail.com](mailto:mantillajr54@hotmail.com) - [titadiettes@gmail.com](mailto:titadiettes@gmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 37513175, portadora de la tarjeta profesional No. 125346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc547303d46ee46ba798f62d92f4283eb8861bd7729df226b0cfb936e211161**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00428-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ISAIAS TARAZONA SIERRA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ISAIAS TARAZONA SIERRA, para que le cancele las siguientes sumas:

PERIODO	Valor Cuota	Intereses de mora desde:
DICIEMBRE 2018	\$ 152.000	30-dic-18
ENERO 2019	\$ 152.000	30-ene-19
FEBRERO 2019	\$ 152.000	1-mar-19
MARZO 2019	\$ 152.000	30-mar-19
ABRIL 2019	\$ 152.000	30-abr-19
MAYO 2019	\$ 152.000	30-may-19

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **ISAIAS TARAZONA SIERRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la VICTOR HUGO BALAGUERA REYES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

PERIODO	Valor Cuota	Intereses de mora desde:
DICIEMBRE 2018	\$ 152.000	30-dic-18
ENERO 2019	\$ 152.000	30-ene-19
FEBRERO 2019	\$ 152.000	1-mar-19
MARZO 2019	\$ 152.000	30-mar-19

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 114 – publicado el 17 de noviembre de 2020**

DP



ABRIL	2019	\$ 152.000	30-abr-19
MAYO	2019	\$ 152.000	30-may-19

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ISAIAS TARAZONA SIERRA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5795162, portador de la tarjeta profesional No. 33229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c74d232a1469d4c7cafd1d7206e315eed2071ffcea98beb3a42072c757d4**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00430-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 14 folios. Bucaramanga, 6 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS** en contra de **JORGE ARENAS PEREZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado **JORGE ARENAS PEREZ**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jarenaperez@hotmail.com](mailto:jarenaperez@hotmail.com), [fundacolpatria@hotmail.com](mailto:fundacolpatria@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a **los cánones de enero a octubre de 2020** –ver fi

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**14- y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2981d0b78e43b18f86b75a5090133a085bb3e3c2cc40dc6d8452dcb9e6d176**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00431-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 8 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA Y JOHANA JEANETTE PEREZ FERNANDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el señor JOSE EDILBERTO RUEDA REYES, familiar del demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

JOSE ANGEL SERRANO QUINTERO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA Y JOHANA JEANETTE PEREZ FERNANDEZ, para que le cancele la suma de i) treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 15 y 16 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora a la tasa del 2% desde que se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA Y JOHANA JEANETTE PEREZ FERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSE ANGEL SERRANO QUINTERO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TREINTA MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$30.060.714)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **16 de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA Y JOHANA JEANETTE PEREZ FERNANDEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al

correo electrónico [alriosotomonte54@yahoo.com](mailto:alriosotomonte54@yahoo.com) – [johanapf03@gmail.com](mailto:johanapf03@gmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO identificada con la cédula de ciudadanía No.37938630, portadora la tarjeta profesional No. 219022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df7cb4fd427c4277e6f7448725bcf135e9b07abb8bd699c49501b771a4114c6**

Documento generado en 13/11/2020 05:24:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**